



SELLO  
CONSELL INSULAR DE MALLORCA  
Registre d'entrada núm. 26432/2024  
Còpia autèntica  
19/04/2024 9:49



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 294/2024 C.A. Illes Balears nº 16/2024**

**Resolución nº 489/2024**

**Sección 1ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de abril de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Jorge Antonio Soriano San Agustín, en nombre y representación de GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A.U., contra los pliegos de la licitación convocada por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca para la contratación "*Prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en la isla de Mallorca*", con expediente 917508R, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Previos los trámites oportunos, el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca en fecha 27 de septiembre de 2023, aprueba el expediente de contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la "*Prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en la isla de Mallorca*", con expediente nº 917508R, sin división de su objeto en lotes y con una pluralidad de criterios de adjudicación.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 55.827.330,86 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 71631200 - Servicios de inspección técnica de automóviles.

**Segundo.** En fechas 29 de septiembre y 2 de octubre de 2023, se publican respectivamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación de referencia, el Pliego de

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.  
28071 - MADRID  
TEL: 91.349.13.19  
FAX: 91.349.14.41  
Tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es



CONSELL INSULAR DE MALLORCA

Código Seguro de Verificación: K7AA AR7Z ZP9H DVT9 D7FM

**Resolución Recurso 294-2024 IB 16-2024 (Res 489) 11-04-2024**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cim.secimallorca.net/>

Pág. 1 de 19



Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 14:00 horas del día 30 de octubre de 2023.

En fecha 4 de octubre de 2023, se publica en la PCSP una rectificación de error material en el PPT, junto con una nota informativa al respecto.

**Tercero.** Con fecha 20 de octubre de 2023, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, la empresa GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A.U., (nº 1453/2023), interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la licitación de referencia, instando su nulidad con base en los siguientes motivos de impugnación:

- 1º.- Inadecuación en la fórmula de cálculo de la puntuación de la oferta económica.
- 2º.- Indeterminación del precio del contrato.
- 3º.- Exigencias de imposible cumplimiento.
- 4º.- Incorrecta configuración de los pliegos en diversos aspectos.

Mediante otrosí se interesa la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 49 y 56 de la LCSP.

**Cuarto.** Con fecha 23 de octubre de 2023, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, la empresa ITV BARBASTRO, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación (nº 1456/2023) contra los pliegos de la referida licitación, instando su nulidad con base en los siguientes motivos de impugnación:

- 1º.- Inadecuación en la calificación jurídica del tipo contractual, por considerar que nos encontramos ante una concesión de servicios propiamente dicha dada la traslación operacional o del riesgo al contratista.

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





2º.- Defectuosa e insuficiente motivación de la no división en lotes del objeto del contrato.

Igualmente, mediante otrosí se solicita la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 49 y 56 de la LCSP.

**Quinto.** Con fecha 14 de diciembre de 2023, en la Resolución nº 1601/2023, este Tribunal acuerda:

- Estimar en parte el recurso nº 1453/2023, interpuesto por D. Jorge Antonio Soriano San Agustín, en representación de GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A.U., contra los pliegos de la licitación convocada por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca para la contratación "*Prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en la isla de Mallorca*", con expediente 917508R, con los efectos declarados en el fundamento de derecho séptimo 1º, 2º B, 3º, y 4º A de dicha Resolución.
- Desestimar el recurso nº 1456/2023, interpuesto por D. David Domper Carruesco, en representación de ITV BARBASTRO, S.A.U., contra los pliegos de la licitación convocada por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca para la contratación "*Prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en la isla de Mallorca*", expediente 917508R.

**Sexto.** Tras la tramitación oportuna, el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca, en fecha 14 de febrero de 2024, aprueba la modificación del expediente de contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la "*Prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en la isla de Mallorca*", expediente 917508R, junto con la nueva versión del PCAP y del PPT, en la que se rectifican los aspectos determinados en la aludida Resolución nº 1601/2023 y se modifica el apartado de vehículos accidentados como consecuencia de un cambio en la normativa de aplicación acontecido entre la fecha de la aprobación inicial del expediente y la de su modificación.

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





En todo lo demás, tanto el PCAP como el PPT son en su contenido iguales a los aprobados por el órgano de contratación en fecha 27 de septiembre de 2023 y recurridos por la empresa GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A.U., en su recurso nº 1453/2023.

**Séptimo.** En fechas 14 y 16 de febrero de 2024, se publican respectivamente en la PCSP y en el DOUE, el anuncio de licitación, el PCAP y sus Anexos, el PPT y una nota informativa sobre la visita a las estaciones de ITV de Mallorca para todos los interesados, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 14:00 horas del día 19 de marzo de 2024.

**Octavo.** Con fecha 5 de marzo de 2024, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, la empresa GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la licitación de referencia, instando su nulidad de pleno derecho en los siguientes extremos y con base en los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal en la configuración de la cita previa en la Cláusula 7 del PPT.

2º.- Infracción en el alcance de la norma reguladora de la inspección técnica de vehículos en la Cláusula 2 del PPT.

3º.- Cláusula 3.8 del PPT con el título "Índice de rechazo en primeras inspecciones".

4º.- Indeterminación del precio del contrato.

Mediante otrosí se interesa la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 49 y 56 de la LCSP.

**Noveno.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 11 de marzo de 2024, en el que (i) se interesa la inadmisión del recurso, o subsidiariamente su desestimación en cuanto al fondo, (ii) se formula oposición a la solicitud de suspensión del





procedimiento de contratación y (iii) se aprecia mala fe de la recurrente en la interposición del recurso.

**Décimo.** En fecha 14 de marzo de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Undécimo.** La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020), siendo el órgano de contratación un poder adjudicador que es Administración Pública.

**Segundo.** Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

**Tercero.** Respecto a las prescripciones en relación con el plazo, forma y lugar de interposición del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del





RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a los pliegos, por lo que resulta de aplicación en este caso el plazo de quince días hábiles, que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP, según el que:

*“Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.*

Consta en el expediente de contratación que los pliegos fueron publicados con fecha 14 de febrero de 2024, habiendo sido interpuesto el recurso en fecha 5 de marzo de 2024 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación de esta documentación del expediente de contratación.

**Cuarto.** Corresponde el análisis de la legitimación activa de la recurrente, en aplicación del párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

De los Estatutos aportados junto con el escrito de recurso, resulta que el objeto de esta contratación está comprendido en el objeto social de la recurrente, siendo una sociedad mercantil dedicada a la actividad de inspección técnica de vehículos.

Junto a lo anterior, hay que partir del hecho de que la recurrente ha presentado finalmente proposición dentro del plazo de presentación que señalaba el anuncio de licitación (hasta las 14:00 horas del día 19 de marzo de 2024), con posterioridad a la interposición de este recurso (5 de marzo de 2024), a fin de guardar la debida prelación exigida en el último párrafo del artículo 50.1 b) de la LCSP.

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





En efecto, según se certifica en el expediente administrativo, han presentado oferta en plazo un total de cuatro licitadores: DEKRA ITV ESPAÑA, S.L., ESTACIÓN ITV VEGA BAJA, S.A., GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A.U., y TÜV RHEINLAND IBÉRICA, S.A.

Atendidas estas circunstancias concurrentes, cabe traer a colación nuestra doctrina sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, expresada, entre otras, en la Resolución nº 200/2023, de 17 de febrero, según la que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

En este caso, habiendo exteriorizado la recurrente su voluntad de participación en el procedimiento de licitación objeto del recurso, se encuentra legitimada para su interposición.

**Quinto.** Continuando con el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso, con carácter previo, debe repararse en que, tal como subraya el órgano de contratación, este mismo contrato fue objeto de un anterior recurso interpuesto por la recurrente frente a los pliegos, habiéndose dictado por este Tribunal la Resolución ya citada de 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se estimaron determinados motivos de impugnación planteados por la recurrente y se anularon las cláusulas de los Pliegos que incurrían en los defectos e irregularidades denunciadas por la misma, mientras que, en cambio, se desestimaron las restantes alegaciones formuladas. De esta manera, este nuevo recurso se interpone contra los nuevos pliegos publicados por el órgano de contratación del mismo contrato, una vez depurados y corregidos aquellos extremos que fueron considerados contrarios a Derecho por la Resolución ya citada de este Tribunal, circunstancia ésta que se deberá tener muy presente a la hora de enjuiciar y resolver el recurso nuevamente interpuesto. Así debe advertirse que, en lo referente a los tres motivos de impugnación analizados con los números 1º, 2º y 3º, los pliegos quedaron en su día confirmados por su falta de impugnación por la recurrente, por lo que, al tratarse en este caso de una mera reproducción de los anteriores pliegos firmes y consentidos, alcanzaron a su vez firmeza, sin que puedan ahora ser

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





impugnados en la presente vía administrativa, tal como, respecto de los recursos jurisdiccionales, establece el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. que declara inadmisibile el recurso “*respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma*”, debiendo ser inadmitido el recurso interpuesto con base en estos motivos.

No obstante, se entrará *obiter dicta* a abordar el fondo de las cuestiones planteadas:

1º.- En relación con la Cláusula 7 del PPT: Incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal en la configuración de la cita previa.

Alega la recurrente que la configuración de la web de cita previa, tal y como están redactados los pliegos en este aspecto (facilitar la matrícula y que la web recupere los datos disponibles de ese vehículo) vulnera el artículo 6.1 a) (“*el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos*”) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Con base en la calificación de la matrícula del vehículo como dato de carácter personal según la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos, se señala que:

*“Definiendo de esta manera un sistema mediante el cual con la mera introducción de la matrícula de un vehículo en la web, la persona que la introduzca podrá conseguir diversos datos correspondientes al vehículo y, únicamente si la web no dispone de más datos quien introduzca la matrícula deberá introducir el resto de datos, esto es, cualquiera que - simplemente yendo por la vía pública o en un aparcamiento- obtenga matrículas de vehículos, utilizando la web de cita previa podrá a su vez obtener numerosos datos del vehículo y, por consiguiente, de su titular -entre ellos, su número de teléfono-, tal y como se desprende del PPT al establecer “El usuario facilitará la matrícula del vehículo, y la web*





*recuperará los datos disponibles de ese vehículo” recuperación de datos que ha de entenderse como puesta a disposición del usuario de la web de los datos -incluyéndose número de teléfono móvil de contacto- pues, a su vez, establece “En el caso que, con la introducción de la matrícula del vehículo, no se dispongan de más datos, la web de cita previa indicará al usuario que debe introducir los datos de tipo de vehículo y combustible así como el número de teléfono móvil de contacto,*

(...)

*lo establecido en el apartado 7 del PPT implica que tanto por el Consell - responsable del tratamiento- como por el adjudicatario del contrato –encargado del tratamiento-, se infrinjan diferentes obligaciones legales establecidas en el RGPD tales como, entre otras, las fijadas en su artículo 32 (garantizar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado) o en su artículo 25, infracciones que llevan aparejadas sanciones de hasta 20.000.000€, sin perjuicio de cualesquiera otras consecuencias judiciales -incluidas las penales- que pudieran traer acarreadas.*

*Es evidente que, dado lo anterior, nos encontramos ante una condición de imposible cumplimiento, no sólo por ser nula sino porque su cumplimiento supone llevar a cabo actos contrarios a ley que implican la imposición de fuertes sanciones e incluso responsabilidades que pueden llegar a ser penales”.*

La cláusula cuestionada establece lo siguiente:

*“Además, de los sistemas y aplicaciones propios del adjudicatario, de las que disponga para prestar adecuadamente el servicio objeto del contrato; para la ejecución del servicio de inspección técnica de vehículos en la isla de Mallorca, deberá implantar y hacerse cargo de los siguientes sistemas de software:*

#### *1. Web cita previa*

*El adjudicatario debe proporcionar un sistema de cita previa a través de una web, que contendrá, como mínimo la configuración siguiente:*





- *El usuario facilitará la matrícula del vehículo, y la web recuperará los datos disponibles de ese vehículo, para identificar la tasa correspondiente y con el enlace para realizar el pago de manera telemática. Se deberá confirmar el número de teléfono móvil de contacto.*
- *El usuario podrá visualizar la primera cita disponible y a que estación corresponde. No debe filtrar por estación, tal y como está configurado el servicio de cita previa actual, sino que aparecerán las citas disponibles en todas las estaciones.*
- *Se debe configurar una página web para las reservas de cita previa en las estaciones de inspección técnica de vehículos de Mallorca: Palma I, Palma II, Inca, Manacor, Calvià.*
- *La web de cita previa se integra con los sistemas descritos en el anexo V, y ha de permitir realizar el pago telemático de las inspecciones en el momento de la reserva o con posterioridad a la reserva y, una vez verificado el pago, enviar un email al solicitante de la reserva con los datos relativos a la cita concertada de forma que puede ir directamente a la línea de inspección asignada.*
- *En el caso que, con la introducción de la matrícula del vehículo, no se dispongan de más datos, la web de cita previa indicará al usuario que debe introducir los datos de tipo de vehículo y combustible, así como el número de teléfono móvil de contacto.*
- *El Consell de Mallorca dispondrá de un usuario para acceder al sistema de reservas y supervisar la operativa. Además, se permitirá un sistema de exportaciones de las reservas para facilitar el cambio de plataformas, i la transición del servicio en la finalización del servicio”.*

El órgano de contratación, en su informe al recurso, justifica que el objeto de esta previsión es posibilitar la recuperación de los datos del vehículo (tipo de vehículo y combustible), para evitar posibles errores por parte de quien hace la reserva. Se señala que: *“En la actualidad, el usuario debe rellenar los campos de matrícula, tipo de vehículo y tipo de combustible. En los casos que ya se haya pasado una ITV en Mallorca, los datos del*





*vehículo están registrados y con la matrícula se podría recuperar automáticamente el tipo de vehículo y de combustible (que determinan el tipo de tasa y la disponibilidad de las líneas de inspección, ya que la ITV no es exactamente la misma para vehículos diésel que gasolina)”.*

Resulta de aplicación el supuesto de tratamiento lícito previsto en el artículo 6.1 b) (“*el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales*”) del Reglamento General de Protección de Datos.

Del examen de los pliegos se constata que en los mismos se recoge la obligación del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y el Esquema Nacional de Seguridad que incumbe a la Administración contratante y al futuro contratista. Así en el PCAP: (i) Letra M, cuadro de características del contrato: condiciones especiales de ejecución del contrato, (ii) letra w.2 protección de datos de carácter personal facilitados durante el procedimiento de contratación y la ejecución del contrato, (iii) letra w.3 tratamiento de datos personales y cláusula 35.

También el PPT en la misma cláusula denunciada estipula que:

*“El adjudicatario deberá implantar todas las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento de las normativas de protección de datos vigentes, y la gestión en los sistemas de información de forma ordenada y segura. A destacar, que se deberá implementar las medidas para garantizar el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS); además de disponer de salas adecuadas para la ubicación de los servidores si es el caso”.*

Por ello, tal y como afirma el órgano de contratación, se considera que el futuro adjudicatario deberá configurar la web de cita previa con estricta sujeción a esta normativa de aplicación en materia de protección y tratamiento de datos personales, pudiendo exigir todas las medidas de identificación, validación y mecanismos de seguridad que considere oportunas, para dicho cumplimiento.





De ahí que deba concluirse que el contenido de los pliegos no supone, en modo alguno, un incumplimiento de tal normativa, además de que todas las referencias que se hacen en el escrito de recurso a una supuesta y futura vulneración de dicha normativa a resultas de las estipulaciones atacadas, no son más que meras hipótesis o suposiciones de la recurrente, puesto que las medidas que, en su caso se precisen, las adoptará, si lo necesita, la futura adjudicataria.

Este motivo de recurso debiera, de haber sido planteado en plazo, rechazarse.

2º.- En la Cláusula 2 del PPT: *Infracción en el alcance de la norma reguladora de la inspección técnica de vehículos.*

Aduce la recurrente que el PPT impide aplicar a la prestación de los servicios que se licitan cualquier otra disposición distinta a la última versión del “Manual de inspección técnica de vehículos”, publicada por el Ministerio con competencias en materia de industria.

Y en esta línea argumentativa sostiene que el alcance que debe tener una inspección técnica de vehículos no solo viene determinado en dicho Manual, sino también por las instrucciones dictadas desde el Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria (con representantes de las Comunidades Autónomas y el Ministerio) para garantizar la homogeneidad de las inspecciones en todo el territorio nacional, concluyendo que esta Cláusula del pliego de prescripciones técnicas implica una ruptura de dicha homogeneidad prescrita legalmente y una arrogación de competencias por el Consell de Mallorca atinentes a la determinación de dicho alcance que no le corresponden.

No se comparte tampoco esta tesis argumentativa por cuanto no se considera que los pliegos en este punto conlleven una limitación en la aplicación de la normativa reguladora de la actividad que constituye el objeto del contrato. Así resulta de la misma dicción literal de esta Cláusula del PPT, según la que: “*El servicio ITV incluirá como mínimo la prestación de todos los servicios de inspección técnica regulados en el Real Decreto 920/2017 de 23 de octubre, así como las actuaciones necesarias para la prestación de los mismos*”, no impidiéndose en modo alguno la aplicación de las instrucciones dictadas desde el Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria que, como señala el órgano de contratación, no son sino interpretaciones del Manual de Inspección de ITV, de aplicación

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





tras su aprobación por el Pleno de dicha Conferencia y, provisionalmente, cuando se aprueba el acta de la sesión del Grupo de Trabajo.

Precisamente, según pone de manifiesto el órgano de contratación, en esta Cláusula denunciada se recoge que: *“En virtud del acuerdo del Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en la reunión celebrada el 27 de septiembre de 2023, las inspecciones de vehículos accidentados tendrá el mismo alcance que una inspección periódica, si bien, y dado que es necesaria la anotación en tarjeta de la inspección realizada, deberá aportarse un certificado del taller que ha realizado la reparación, el cual constará en el expediente de la inspección ITV”.*

### 3º.- Cláusula 3.8 del PPT.

Esta Cláusula establece que:

*“La empresa adjudicataria comunicará al Consell de Mallorca cada dos meses una estadística pormenorizada de defectos por sección y capítulos del manual de procedimiento de inspección ITV, con la finalidad de reducir el índice de rechazo en primeras inspecciones”.*

En este punto se considera que el PPT establezca como objetivo para el adjudicatario *“reducir el índice de rechazo en primeras inspecciones”* es absolutamente contradictorio con los objetivos que un servicio de ITV tiene por naturaleza, argumentándose en la forma siguiente:

*“En este sentido, el RD 920/2017, establece en su Apéndice 1 al Anexo VII un procedimiento de comparación de estaciones de ITV en cumplimiento de lo establecido en su artículo 22.*

(...)

*Evidenciándose con ello que uno de los principales objetivos del RD 920/2017 es la uniformidad del criterio de actuación de las estaciones y que todas éstas trabajen para*

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





*estar dentro de un valor medio definido por la totalidad de las estaciones del conjunto nacional, esto es, la normativa estatal persigue que todas las estaciones tengan un valor de rechazo de primeras inspecciones agrupado en torno al valor de la media nacional, mientras que en sentido contrario y totalmente opuesto al criterio establecido por el legislador competente en la materia, el PPT manifiesta que el objetivo es que dicho valor de rechazo se reduzca, sin entrar en consideraciones como estado del parque o introducción en la inspección de nuevas pruebas que lógicamente elevarán dicho nivel de rechazo, lo que claramente va en contra del RD 920/2017, la naturaleza de la ITV, la seguridad vial y la protección del medio ambiente”.*

Igual suerte desestimatoria debiera tener la interpretación que la recurrente postula de esta Cláusula respecto de la que este Tribunal comparte lo que sostiene el órgano de contratación en apoyo de la misma en su informe al recurso. Se recoge una obligación requerida al contratista, para que la Administración pueda conocer los datos estadísticos, como corresponde para supervisar el correcto funcionamiento del servicio y comprobar los motivos de la situación del parque móvil que tiene que gestionar, garantizando la seguridad vial. No se expone ninguna pretensión ni fórmula para disminuir el rechazo de primeras inspecciones, de manera distinta a lo que indica el Manual de Inspección ITV.

**Sexto.** La causa invocada en 4ª lugar, Indeterminación del precio del contrato, fue ya invocada por la recurrente en el recurso nº 1453/2023, si bien que por razones distintas. Alega ahora la recurrente que actualmente se está negociando el convenio colectivo aplicable (que no está aprobado), por lo que, en ningún caso pueden considerarse como adecuados para la determinación del precio, los costes de personal que forman parte del Estudio Económico del PPT porque, entre otras razones, por el efecto de la inflación, es seguro que los costes unitarios del personal sean superiores a los que se mencionan en el PPT.

Adicionalmente, se añade que en el PPT se indican una serie de costes que serían de aplicación a todos los años de duración del contrato, ignorando factores como revisiones de precios de proveedores, o de salarios por revisiones o renegociaciones de convenios colectivos, lo que conlleva que estos costes estén apartados de la realidad, infrinjan los





artículos 100.2 y 102 de la LCSP y los principios de proporcionalidad, transparencia y acceso a la licitación pública.

En este punto el recurso debe ser asimismo desestimado. Se comparte lo indicado por el órgano de contratación:

*“Tal y como se indicó en el informe jurídico trasladado a este Tribunal, con motivo de los recursos 1453/2023 y 1456/2023:*

*“No se comprende la reiteración de la recurrente, respecto de la indeterminación del precio, puesto que todo está incluido en el estudio económico, de donde se extraen los precios unitarios por inspección de vehículos, junto con el cuadro de precios de maquinaria. (...)*

*Cumplen los pliegos con lo establecido en el artículo 100 y siguientes de la LCSP, para la determinación del presupuesto base de licitación y del precio de los contratos. Se ha determinado el precio del contrato, con la realización de un estudio económico previo, y el precio fijado es adecuado al efectivo cumplimiento del contrato.*

*De acuerdo con la doctrina del TACRC (Resoluciones 781/2021, 423/2017, 237/2017) la determinación del precio tiene la consideración de criterio técnico y goza de cierta discrecionalidad técnica. Es decir, la fijación del precio, se realiza en base a criterios técnicos del órgano de contratación, cumpliendo con lo establecido en los artículos 100 y ss de la LCSP.*

*Al tratarse de un contrato de servicios, en el cual el importe principal son los costes de personal, se cumple con lo establecido en el artículo 102.3, respecto del convenio colectivo de aplicación (Resolución TACRC 632/2018). Están desglosados, además de en el estudio económico anexo al PPT, en el PCAP, los costes utilizados para la determinación del presupuesto (...)*”

*El estudio económico incluido en los pliegos de prescripciones técnicas es esto, un estudio que toma como base una previsión de costes (entre los cuales se encuentran los costes de personal de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación y las tasas para inspección técnica de vehículos), para obtener los precios unitarios de licitación: precios unitarios de*

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





*inspección técnica y precios de reparación y restitución de maquinaria. Por ello, el estudio económico lo que hace es una estimación de los costes, para poder referenciar los precios de licitación.*

*Hay que recordar que el contrato de inspección técnica de vehículos se configura como un contrato de servicios en función de las necesidades, de acuerdo con lo previstos en la disposición adicional trigésima tercera de la LCSP. Por ello, el precio total de licitación es un importe máximo, que coincidirá con el precio de adjudicación total, con la posibilidad de realizar un mayor número de prestaciones de las incluidas en el contrato, para el licitador que ofrezca la oferta más ventajosa en la relación calidad-precio.*

*Se recogen en el estudio económico anexo a los pliegos, todos los costes que se consideran incluidos y necesarios para la ejecución del contrato. Además, no procede la revisión de precios y no se ha previsto en los pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP.*

*Respecto de la consideración manifestada por el recurrente, que actualmente se está negociando el convenio colectivo de la empresa (que no está aprobado) y que los costes unitarios de personal no pueden precisarse, se deben realizar las puntualizaciones siguientes:*

*· Se recogió en el anterior pliego y en el rectificado que nos ocupa, el Convenio colectivo de empresa de General de Servicios ITV, SAU (BOIB núm. 112, de 25 de agosto de 2022). El artículo 39 de dicho Convenio, determina la obligación de subrogación de personal entre cualquier empresa o entidad que se suceda en la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Mallorca.*

*· La obligación de la Administración, en los sectores de producción sujetos a subrogación vía convenio del sector o convenio de empresa (común en algunos grupos del sector servicios, mayoritariamente), se circunscribe en el deber de información del personal (retribuciones, antigüedad, situación laboral, etc) a los licitadores interesados.*

*· El hecho que, con posterioridad a la aprobación de los pliegos se haya constituido la mesa negociadora para el convenio colectivo de la empresa GENERAL DE SERVICIOS*





*ITV, SAU, no invalida la vigencia actual del convenio denunciado, por lo que los precios de la personal se han determinado de manera correcta.*

*La pretensión de indeterminación de los precios de personal, a la espera del resultado de la aprobación del nuevo convenio colectivo, dejaría a la Administración a merced de los plazos y voluntad de las empresas cuyo sector se incluye en la subrogación de personal, no pudiendo licitar ni celebrar contratos cuando surge la necesidad o en el momento de finalización de los mismos. No parece razonable dicha pretensión y no se considera que se haya vulnerado precepto alguno, porque existe un convenio colectivo vigente”.*

En conclusión, a juicio de este Tribunal, la recurrente no ha acreditado la imposibilidad de garantizar la viabilidad del contrato, ni aporta prueba alguna de tal circunstancia, sino que se ha limitado a realizar unas alegaciones, que no desvirtúan el presupuesto establecido por el órgano de contratación. La recurrente no prueba que con el importe de licitación sea imposible cumplir las prestaciones requeridas a los precios de mercado.

Se estima por ello que en este supuesto no queda acreditada en modo alguno la insuficiencia o inadecuación de los precios fijados en la licitación a los de mercado por lo que, siendo un elemento que goza de discrecionalidad técnica y, con ello, de una presunción de acierto, dicha presunción no ha sido desvirtuada con las alegaciones de la recurrente en la presente impugnación.

En definitiva, se considera procedente la desestimación de este motivo.

**Séptimo.** Resta por examinar la apreciación por el órgano de contratación en relación con la mala fe de la recurrente en la interposición de este recurso en atención a las circunstancias concurrentes.

Se argumenta a este respecto que la empresa recurrente es la prestadora actual del servicio de inspección técnica de vehículos en Mallorca, con un contrato en vigor (prorrogado en la actualidad en virtud del artículo 29.4 de la LCSP), que se inició en fecha 1 de enero de 2020. Con anterioridad, era la empresa concesionaria del servicio, que era la forma de gestión previa al actual contrato de servicios. Como se ha dicho, contra este





contrato ya interpuso la recurrente el recurso nº 1453/2023, en el que alegó varios motivos de impugnación de los pliegos. Dicho recurso, junto con el nº 1456/2023, fue resuelto por este Tribunal en la aludida Resolución nº 1601/2023.

La aprobación, en fecha 14 de febrero de 2024, no supone una modificación total de los pliegos ni la aprobación de un nuevo expediente, sino la modificación y reanudación del mismo expediente 917508R, con la rectificación de los aspectos estimados en la citada Resolución y la modificación del apartado de vehículos accidentados, en los términos que han sido expuestos. En todos los restantes aspectos, los pliegos tienen el mismo clausulado que los pliegos aprobados por el órgano de contratación el 27 de septiembre de 2023 frente a los que la recurrente dirigió su anterior recurso.

Por tanto, la recurrente era conocedora, ya desde el inicio de publicación, del anuncio de licitación del expediente 917508R, de los aspectos del pliego que invoca ahora como nulos y pudo haber incluido dichos motivos de impugnación en el recurso presentado en primer lugar, pese a lo cual no lo hizo.

Se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la actuación de la recurrente a los efectos del artículo 58.2 de la LCSP, dado que la recurrente se ha limitado en este recurso a denunciar determinados aspectos de los pliegos que no fueron objeto de impugnación en el anterior recurso pudiendo haberlo hecho, lo que acredita una voluntad meramente dilatoria en la interposición de este segundo recurso especial en materia de contratación que debe ser considerada como constitutiva de mala fe al perseguir tan sólo, aparentemente, la paralización de un procedimiento contractual y forzar la continuidad de su empresa en la prestación del servicio que realiza actualmente, más que la depuración de sus posibles irregularidades o infracciones sustantivas o formales que pudieran perjudicar a sus intereses.

Apreciándose mala fe en la interposición de este recurso, al amparo de lo dispuesto por el artículo 58.2 de la LCSP, procede imponer a la recurrente una multa en la cuantía mínima fijada por el referido precepto legal.

Por todo lo anterior,

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES





**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. Jorge Antonio Soriano San Agustín, en nombre y representación de GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A.U., contra los pliegos de la licitación convocada por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca para la contratación "*Prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en la isla de Mallorca*", con expediente 917508R, en relación con las pretensiones tratadas en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución y desestimar el recurso en relación con la pretensión relativa a la nulidad de los pliegos por indeterminación del precio.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición a la recurrente de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en cuantía de 1.000,00 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LAS VOCALES**

Expdte. TACRC – 294/2024 IB 16/2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

